

instruira expediente administrativo para determinar si procede o no, previo informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, revocar la autorización otorgada.

Artículo decimosegundo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Comercio dicte las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 24 de junio de 1967 por la que se aclaran diversas disposiciones en relación con el ejercicio por el personal de la Administración de Justicia de actividades anejas a su cargo o carrera y sustituciones.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 7 de febrero último resolvió diversas consultas sobre actividades no vinculadas al empleo de carrera de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Los buenos resultados obtenidos con la precitada Orden hacen aconsejable ahora seguir análogo sistema aclaratorio de las disposiciones que regulan los supuestos de actividades vinculadas al empleo de carrera, al menos en determinados casos donde mayores son las consultas formuladas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Actividades anejas al cargo o carrera.

1. Disposiciones legales de diferente rango, sobre materias diversas, vinculan a funcionarios de la Administración de Justicia la realización de servicios ajenos a ésta (Concentración Parcelaria, Protección de Menores, Jurados Provinciales de Estimación, Escuela Judicial, Contrabando y Defraudación, Expropiación Forzosa, Tribunal Arbitral de Seguros, etc.).

2. Para el desempeño de tales actividades no es necesaria la expresada autorización de este Ministerio, si la misma disposición que las regula confía directamente su ejercicio, sin necesidad de especial nombramiento, al titular de determinado cargo de la Administración de Justicia.

3. En otros casos, la designación concreta hecha por este Ministerio o por autoridades del mismo dependientes, conforme a las disposiciones que así lo establezcan, supone ya la citada autorización, sin necesidad de nueva resolución en que expresamente se conceda.

4. Finalmente, para los supuestos en que las disposiciones aplicables atribuyan a autoridades ajenas a este Ministerio la facultad de designar a funcionarios del mismo dependientes para la realización de actividades vinculadas legalmente a la carrera a que pertenezcan, será necesaria la previa propuesta o subsiguiente autorización de este Ministerio.

5. En los tres supuestos apuntados regirá lo establecido en el artículo 18 de la Ley 101/1966 en relación con el 12 de la misma y apartado sexto de la Orden de 11 de enero de 1967, que expresamente los exceptúan de la pérdida del complemento de dedicación, sin que, por tanto, sea aplicable la de 7 de febrero de 1967, en la que se contemplan los supuestos de actividades no vinculadas al empleo de carrera.

6. Las atribuciones que en cada caso se devenguen a partir de 1 de enero último se ingresarán en la cuenta del Tesoro «Compensación de los Organismos Autónomos y demás Entes y Corporaciones de Derecho Público, por compensación de servicios», subcuenta 1303, conforme a lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 10) en relación con la de 24 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 25) del citado Departamento.

Los Habilitados formularán las nóminas conforme a las instrucciones de régimen interior que curse la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Justicia.

Segundo.—Sustituciones.

1. Las sustituciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se acomodarán a lo establecido en el artículo octavo del Decreto 74/1967, de 19 de enero, y disposiciones complementarias, en cuanto no se hallen modificadas por las específicas de cada Cuerpo y, especialmente en la carrera judicial, por la Orden de 11 de abril de 1962, y en el secretariado de la Administración de Justicia, por los artículos 56 a 59 del vigente Reglamento orgánico. Los Jueces decanos tendrán en cuenta las necesidades del servicio del Juzgado de Primera Instancia de que se trate y, oyendo al titular del mismo, decidirán en cada caso si la sustitución debe realizarse, de acuerdo con el precitado artículo 56, por un Secretario o por el Oficial de la Administración de Justicia, según resulte más beneficioso para la buena marcha del servicio.

2. Únicamente los Secretarios retribuidos en todo o en parte por Arancel, cuando sean designados sustitutos, podrán detraer la mitad de los derechos arancelarios que les correspondieran si fueran propietarios, con arreglo al sistema, puro o mixto, a que figuren acogidos, sin derecho a ninguna otra retribución por este servicio.

3. Los demás sustitutos, ya se trate de Secretarios o de Oficiales retribuidos por sueldo, percibirán los haberes de sustitución a que se refiere el artículo octavo del Decreto citado

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 24 de junio de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Fábricas de Elaboración de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Fábricas de Elaboración de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia, pactado entre las representaciones legales de los sectores social y económico interesados; y

Resultando que con fecha 11 de abril último las partes contratantes, en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido unánimemente por todos los miembros de la Comisión Deliberante designada al efecto, suscriben dicho Convenio, que, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, han de regir en las fábricas de elaboración de helados de las citadas provincias;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó oportunamente en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro directivo el texto del referido Convenio, informando al propio tiempo del alcance y trascendencia de las mejoras que contiene y de que éstas no repercutirán en los precios, por lo que solicita su aprobación;

Resultando que, solicitado informe a la Dirección General de Previsión de este Ministerio, lo emite en el sentido favorable, en vista de que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores que comprende, sin que quepa oponer reparo alguno en la materia de su competencia;

Resultando que en el artículo sexto se hace constar que ninguna de las disposiciones del Convenio establecidas en su conjunto tendrán como consecuencia elevación de precios en los productos de la especialidad, a pesar del contenido de sus cláusulas económicas;

Considerando que la competencia de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver en el presente trámite le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículos 19 y 22 de su Reglamento, de 22 de julio del mismo año; Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que por adaptarse este Convenio en su forma y contenido a lo que establecen la Ley y Reglamento citados, haberse aprobado por unanimidad, hacer constar la no repercusión en precios de las mejoras que contiene y no concurrir causa alguna de ineficacia, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Se declara aprobado el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Fábricas de Elaboración de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

2.º La presente Resolución y el Convenio que aprueba se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, conforme con el artículo 23 en su vigente texto del citado Reglamento y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE HELADOS DE LOS GRUPOS PROVINCIALES DE BALEARES, BARCELONA, MADRID Y VALENCIA

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación a las fábricas de elaboración de helados en las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Dentro de la expresada denominación territorial, el Convenio alcanzará a la totalidad de los trabajadores y empleados que presten servicio de las actividades que quedan determinadas, así como los que puedan ingresar durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—Este Convenio tendrá vigencia hasta el día 31 de marzo de 1968, a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de su aprobación, y se considerará prorrogado tácitamente de año en año, a no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de anticipación a su extinción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Convenios Colectivos y el párrafo cuarto del artículo sexto del Reglamento para su aplicación. Esto no obstante, a efectos económicos, se fija la fecha de 1 de abril de 1967.

Art. 4.º *Comisión mixta*.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de julio de 1958, se establece para vigilancia y cumplimiento del Convenio una Comisión mixta formada por dos representantes económicos y dos sociales.

La Comisión deliberadora designa para ocupar o desempeñar estos cargos a los señores siguientes:

D. Antonio Cortés Colomar.  
D. Juan Francisco Hernández.  
D. Luis Fernández Carrete.  
D. Antonio Crespo Santiago.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los asesores económicos o sociales cuando las partes reclamen su asistencia.

Art. 5.º *Reglamentación de Trabajo aplicable*.—El personal afectado por este Convenio continuará encuadrado como hasta ahora en las Normas especiales que regulan las relaciones laborales en las Empresas de Helados y Horchatas (Orden de 4 de noviembre de 1948), así como la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán, Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas (Orden de 21 de mayo de 1948), de aplicación subsidiaria en lo no previsto en las expresadas Normas.

Para cualquier materia o concepto no incluido en este Convenio se estará a las normativas generales de dichas disposiciones.

Art. 6.º *Repercusión en precios*.—Ninguna de las disposiciones del Convenio establecidas en su conjunto tendrá como consecuencia elevación de precios en los productos de la especialidad, a pesar del contenido de sus cláusulas económicas.

Art. 7.º *Absorción y compensación*.—Las condiciones establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables con las que rigen en las Empresas afectadas, de acuerdo

con las normas especificadas en los artículos cuarto y siguientes del Decreto de 10 de septiembre de 1966. No obstante, a los trabajadores que disfruten condiciones más beneficiosas se les respetarán a título personal.

### CAPITULO II

#### REGULACIÓN LABORAL

Art. 8.º *Periodo de prueba*.—Se considerará provisional la admisión del personal durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor que a cada trabajador se le destine, sin que pueda exceder del señalado en la siguiente escala:

Técnicos no titulados y administrativos	Seis meses.
Técnicos titulados	Tres meses.
Resto del personal	Un mes.

Art. 9.º *Remuneraciones*.—Las remuneraciones de los trabajadores consistirán en un jornal o sueldo base y en un Plus de Convenio que se especifica por categorías profesionales en el anexo único que se une a este texto. Este Plus de Convenio incluye el Plus de Actividad fijado en la Orden de 8 de julio de 1964, y se percibirá únicamente en los días trabajados efectivamente, en el periodo legal de vacaciones y en las fiestas recuperables cuando sean recuperadas, sin que tenga repercusión en ninguno de los conceptos salariales, con la única salvedad de las horas extraordinarias, según consta en el artículo correspondiente.

El Plus de Convenio estará exento de cotización por todos los regímenes de la Seguridad Social, excepto para accidentes de trabajo.

Art. 10. *Antigüedad*.—El premio de antigüedad consistirá en bienes del 4 por 100 sobre el sueldo o jornal base que para cada categoría figura en el anexo. El máximo porcentaje de antigüedad a percibir será del 52 por 100 del sueldo o jornal. A estos efectos se computarán todos los años de servicio en la Empresa, según dispone el artículo 34 de la Reglamentación subsidiaria.

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias*.—Se mantiene la cuantía de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, en el equivalente de treinta días de salario o sueldo para cada una de ellas. A estos efectos se entiende por salario el base, fijado en el anexo más los aumentos por antigüedad respetándose asimismo las condiciones más beneficiosas que puedan existir.

Art. 12. *Plus de Trabajo Nocturno o Penoso*.—Los trabajadores que presten servicio nocturno o penoso percibirán una retribución extraordinaria equivalente al 30 por 100 del salario base fijado en el anexo. A estos efectos se entiende por trabajo nocturno el realizado entre las veintiuna y las seis horas, quedando, naturalmente, exceptuado el servicio de vigilancia. Por trabajo penoso, el regulado por el artículo 10 de las Normas subsidiarias.

Art. 13. *Gratificación por vacación*.—El personal fijo percibirá una gratificación consistente en una mensualidad del sueldo o salario base, más antigüedad, que se abonará al comenzar el disfrute de sus vacaciones anuales. Se respetarán asimismo las condiciones más beneficiosas que pudieran existir, quedando expresamente exceptuada de cotización en la Seguridad Social.

Art. 14. *Trabajadores enfermos o accidentados*.—Sin perjuicio de los derechos que los trabajadores afectados por este Convenio puedan obtener durante su incapacidad temporal, tanto del Seguro Obligatorio de Enfermedad como de Accidentes de Trabajo, las Empresas abonarán las diferencias que existan entre las indemnizaciones que existan y el total de sus salarios, entendiendo por tal el salario base, antigüedad y Plus de Convenio. Esta diferencia se percibirá exclusivamente con carácter obligatorio por los trabajadores fijos durante cincuenta y dos semanas en caso de enfermedad, y mientras dure su incapacidad temporal en caso de accidente.

Para el personal de campaña y eventual, el reconocimiento de este derecho queda a libre voluntad de la Empresa.

Las Empresas tienen la facultad de comprobar la veracidad de las enfermedades o accidentes alegados, pudiendo efectuarlo por medio del Médico de Empresa o, en su defecto, cualquier Facultativo libremente designado por ella.

Art. 15. *Servicio militar*.—El personal que llevando más de dos años al servicio de la Empresa, se incorpore obligatoria o voluntariamente a cumplir su servicio militar conservará durante este periodo el derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y Navidad, siempre que no preste servicios en otra Empresa durante ese lapso de tiempo.

Art. 16. *Horas extraordinarias*.—Se pacta expresamente que las horas extraordinarias que pudieran realizar los trabajadores se abonarán sin discriminación con un recargo del 50 por 100

para cada una de ellas. A estos efectos se tomará como base para aplicar dicho recargo el salario y Plus de Convenio y, en su caso, la antigüedad; todo ello dividido por ocho.

Art. 17 *Beneficios*.—La participación de beneficios se calculará a razón del 9 por 100 sobre los sueldos y jornales base establecidos en el anexo.

Art. 18. *Despido por parte del trabajador*.—El trabajador que pretenda despedirse de su Empresa deberá avisarlo con la antelación suficiente para no causar trastornos en la marcha de la industria. A estos efectos se señala el preaviso de un mes para los técnicos y administrativos y de quince días para el resto del personal.

El trabajador que incumpla esta obligación perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de julio, Navidad, beneficios y vacaciones que pudieran corresponderle.

Las cantidades que por el motivo anteriormente citado pudieran retenerse pasarán a incrementar el fondo de Acción Social.

Art. 19. *Acción Social*.—Para fines sociales o recreativos, las Empresas afectadas por este Convenio que tengan grupo de Empresa de «Educación y Descanso» abonarán una cuota anual de 100 pesetas por cada trabajador fijo a su servicio al referido grupo. Esta cuota será absorbida en caso de fijarse reglamentariamente otra análoga para los mismos fines.

Art. 20. *Prendas de trabajo*.—Con independencia de las prendas que se determinan en la Ordenanza general de aplicación, las Empresas afectadas por este Convenio se obligan a suministrar al personal de cámaras un jersey de lana, un chaquetón aislante de frío y botas de goma, y a los conductores de vehículos de reparto y sus ayudantes, un chaquetón de invierno y dos camisas y dos pantalones. Las prendas quedarán siempre propiedad de la Empresa.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los miembros integrantes de la Comisión Deliberadora manifiestan que el presente Convenio ha sido acordado por unanimidad de todas sus partes.

Segunda.—La representación social se compromete a mejorar la producción en cantidad y calidad, respondiendo de esta forma al criterio que ha inspirado las negociaciones del Convenio, basadas en el máximo espíritu de comprensión y buenas relaciones humanas.

ANEXO UNICO

TABLA DE SALARIOS

Categorías	Salario base	Plus Convenio
	Mensual	Mensual
<b>Administrativos:</b>		
Jefe de primera ... ..	3.960	4.872
Jefe de segunda ... ..	3.960	3.912
Oficial de primera ... ..	3.150	3.378
Oficial de segunda ... ..	3.150	2.802
Auxiliar de más de 24 años ... ..	2.520	1.704
Auxiliar de menos de 24 años ... ..	2.520	1.176
Aspirante de 14 a 16 años ... ..	1.200	816
Aspirante de 16 a 18 años ... ..	1.680	840
Aspirante de 18 a 20 años ... ..	2.520	504
Viajante ... ..	3.150	3.378
Corredor de plaza ... ..	3.150	3.378
<b>Técnicos:</b>		
Técnico titulado ... ..	5.670	5.850
Jefe de fabricación ... ..	5.670	5.082
Encargado general ... ..	3.420	6.660
<b>Diario</b>		
Encargado de sección ... ..	96	192
Auxiliar de laboratorio (ambos sexos) ...	96	77
<b>Subalternos:</b>		
Jefe de almacén ... ..	90	101
Cobrador de plaza ... ..	90	73
Telefonista ... ..	87	56

Categorías	Salario base	Plus Convenio
Vigilante ... ..	87	56
Portero u Ordenanza ... ..	87	56
Mujer de limpieza ... ..	84	39
Botones de 14 a 16 años ... ..	35	32
Botones de 16 a 18 años ... ..	56	17
Botones de 18 a 20 años ... ..	84	39
<b>Obreros: Oficios propios:</b>		
Oficial de primera ... ..	96	106
Oficial de segunda ... ..	96	87
Jarabista (categoría única) ... ..	96	77
Fogonero (categoría única) ... ..	96	87
<b>Oficios auxiliares:</b>		
Oficial de primera ... ..	96	106
Oficial de segunda ... ..	96	87
Oficial de tercera ... ..	90	73
<b>Peones especializados:</b>		
Decoradora ... ..	90	82
Empaquetadora y bañadora ... ..	90	44
Peones ... ..	84	49

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la «Industria Resinera, Destiladoras de Mieras», acordado en 8 de abril de 1967.**

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la «Industria Resinera, Destiladoras de Mieras», y sus trabajadores, acordado en 8 de abril de 1967; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la «Industria Resinera, Destiladoras de Mieras».

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS EMPRESAS DESTILADORAS DE MIERAS Y LOS TRABAJADORES ENCUADRADOS EN LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA, DE 14 DE JULIO DE 1947, CON EXCEPCION DE LOS PRODUCTORES RESINEROS DE MONTES Y REMASADORES**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares y Canarias, quedando excluidas del mismo las Provincias Africanas.

Art. 2.º *Personal*.—Este Convenio Colectivo afectará al personal que constituye el subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) a F), ambos inclu-